



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

El Expediente N° 08957 del 20 de setiembre de 2022, presentado por **SORAYA RIOS SANCHEZ**, identificada con DNI N° 45437710; el Informe N° 281-2023/EWRL del 29 de marzo de 2023; el Informe Legal N° 147-2023-JQM del 05 de abril de 2023; y el Informe N° 000650-2023-GRC/GRDE/OAP del 05 de abril de 2023; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de visto, **SORAYA RIOS SANCHEZ** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico; para tal efecto, se tendrá presente los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N°018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, concordantes a los estatuidos para el procedimiento N° 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**);

Que, para tal efecto, LA ADMINISTRADA presenta la solicitud en cuestión, adjuntando lo siguiente: **i)** Formulario DGPA-007, consignando información detallada de la extracción, y manifestando, a modo de declaración jurada, implementar y cumplir las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, conservación y transporte de los recursos hidrobiológicos, y que los artes y/o aparejos de pesca a utilizarse serán las permisibles por la normativa aplicable vigente, de acuerdo al recurso a extraer; y **ii)** Ficha RUC;

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable a la materia, tenemos que el artículo 19 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: *“La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección”*. En tal sentido, se deberá dar cumplimiento a las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente;

Que, aunado a ello, el numeral 1 del literal a) del artículo 20 de la Ley precitada señala que, la extracción comercial de menor escala o artesanal es aquella realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual;

Que, en esa línea, el artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que: *“Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones”*; siendo que, de acuerdo a lo prescrito en el literal a), numeral 1, del artículo 58 del citado Reglamento, se debe entender al pescador artesanal como aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas;



Que, considerando lo anterior, y de la lectura del artículo 30 de EL REGLAMENTO, referido a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, se advierte que, la extracción comercial artesanal puede ser desarrollada sin el empleo de embarcaciones;

Que, ahora bien, y de conformidad a lo instituido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, y que contiene el procedimiento administrativo denominado “Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico”, para el cual se establece únicamente el siguiente requisito: “Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción.”;

Que, de acuerdo a la descripción del procedimiento materia de evaluación, contenida en la normativa precitada, se advierte que este permite al administrado obtener un permiso de pesca para extraer especies hidrobiológicos, sin empleo de embarcación, con fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, pudiendo el pescador efectuar la actividad pesquera conforme a su necesidad extractiva, considerando la normativa sanitaria vigente y los artes y/o aparejos permitidos en la normativa vigente; correspondiendo al gobierno regional la verificación del cumplimiento del requisito, y emisión de la Resolución que otorga el permiso de pesca, sin estar sujeto a renovación;

Que, asimismo, cabe precisar que, el artículo 1 de la aludida norma señala que: *“Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental”*. En tal sentido, estando a que la solicitud materia de evaluación se presentó bajo la vigencia de la normativa en cuestión, corresponde su aplicación al presente caso;

Que, así las cosas, y conforme se desprende del Formulario DGPA-007, adjuntado a la solicitud materia de evaluación, y suscrito por LA ADMINISTRADA, se aprecia el detalle de los recursos hidrobiológicos a extraer que se precisan a continuación:

<b>Ítem</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>
1	Guitarra	Rhinobatidae
2	Lisa	Mugil cephalus
3	Cangrejo	Cancer sp.
4	Lenguado	Solea solea
5	Pejerrey	Odontesthes regia
6	Chita	Anisotremus scapularis
7	Pintadilla	Cheilodactylidae
8	Burrito	Anisotremus moricandi

Que, de igual forma, respecto al desarrollo de la actividad de pesca artesanal (línea de pinta), LA ADMINISTRADA, mediante el referido formulario, detalla los aparejos de pesca y equipos auxiliares a utilizar que seguidamente se anotan:

- Cordel de pesca
- Anzuelos
- Plomo de pescar
- Espinel con polea
- Traje de buceo y aletas



Que, bajo esa tesitura, y teniendo en cuenta que, LA ADMINISTRADA cumplió con presentar el respectivo Formulario Único de Trámite (FUT) conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), referido a los requisitos de los escritos; adjuntando declaraciones juradas para precisar la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción; se advierte que, esta ha cumplido con la presentación del requisito establecido para el otorgamiento del permiso solicitado, previsto en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado;

Que, sin perjuicio de ello, y dado que el desarrollo de la actividad de pesca artesanal objeto de permiso es para fines comerciales, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, los gobiernos regionales solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale, siendo que dicho número deberá ser consignado en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones, como ocurre en el presente caso. Ello, en concordancia a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 del citado Decreto Legislativo y en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de cuya lectura conjunta se depende que, están obligados a inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes, cuyas actividades derivadas del comercio y/o de la explotación pesquera constituyen rentas de tercera categoría;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de autos, se verifica que LA ADMINISTRADA cuenta con **RUC N° 10454377104**, cuyo estado y condición como contribuyente, de acuerdo a la consulta efectuada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, es activo y habido;

Que, en ese marco, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;*

Que, de esa manera, también es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los



particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>;

Que, por otro lado, y tal como se mencionó anteriormente, a través del **Informe N° 281-2023/EWRL** del 29 de marzo de 2023, emitido por el Especialista de Pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se recomienda la procedencia del otorgamiento del permiso solicitado;

Que, no obstante, cabe precisar que, mediante Oficio Múltiple N° 00000139-2021-PRODUCE/DGPA del 15 de noviembre de 2021, la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de Producción puso en conocimiento a esta Gerencia Regional los alcances de los Oficios N° 615-2016-IMARPE/DEC, N° 489-2019-IMARPE/PCD, N° 434-2020-IMARPE-PE, y N° 778-2021-IMARPE-PCD, referidos al tratamiento de acceso de recursos en condición plenamente explotados;

Que, asimismo, a través del citado Oficio Múltiple, se detalla los dispositivos legales y/o los oficios emitidos por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en los que se establece la situación de determinados recursos hidrobiológicos plenamente explotados, como son el Pejerrey y la Lisa<sup>2</sup>;

Que, al respecto, es menester señalar que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 de EL REGLAMENTO, prescriben que la plena explotación de un recurso no requiere declaración

---

<sup>1</sup> En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

<sup>2</sup> Oficios N° 615-2016-IMARPE/DEC, N° 489-2019-IMARPE/PCD, N° 434-2020-IMARPE/PE 489-2019-IMARPE/PCD y N° 778-2021-IMARPE-PCD



expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación, y que las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso;

Que, de otro lado, el numeral 12.1 del artículo 12 de EL REGLAMENTO establece que, en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, no se otorgará permiso de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que, igualmente, de acuerdo al **Informe Legal N° 147-2023-JQM** del 05 de abril de 2023, emitido por el abogado de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, el cual concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, LA ADMINISTRADA ha cumplido con el requisito establecido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, respecto del permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuado larvas de conchas de abanico; debiéndose declarar **procedente** dicha solicitud, y por ende, otorgar el permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a favor de quien lo solicita.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000650-2023-GRC/GRDE/OAP del 05 de abril de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, que hace suyo el Informe Legal N° 147-2023-JQM del 05 de abril de 2023 y el Informe N° 281-2023/EWRL del 29 de marzo de 2023, que opinan favorablemente para el otorgamiento del permiso solicitado a través el expediente de visto; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – OTORGAR a **SORAYA RIOS SANCHEZ**, identificada con DNI N° 45437710, el permiso de pesca para pescadores no embarcados (pescador artesanal), únicamente para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y al siguiente detalle:

<b>Recursos hidrobiológicos a capturar:</b>	1. “Guitarra” (Rhinobatidae) 2. “Cangrejo” (Cancer sp.) 3. “Lenguado” (Solea solea) 4. “Chita” (Anisotremus scapularis) 5. “Pintadilla” (Cheilodactylidae) 6. “Burrito” (Anisotremus moricandi)
<b>Artes y aparejos de pesca:</b>	Los adecuados que no contravengan la normativa vigente.
<b>Zonas de extracción:</b>	“Playas de todo el litoral del Callao, en tanto que no contravengan la normativa vigente”
<b>Fines:</b>	Comerciales, ornamentales y/o difusión cultural.



**Artículo 2°.** – El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

**Artículo 3°.** – Las actividades de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y las que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura.

**Artículo 4°.** – La vigencia del permiso de pesca se encuentra supeditado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, cuyo incumplimiento será causal de caducidad del derecho otorgado.

**Artículo 5°.** – Notificar la presente Resolución a **SORAYA RIOS SANCHEZ**, en su domicilio ubicado Mz. E2 Lote 03 AA.HH. Nuevo Pachacutec, distrito de Ventanilla - Callao.

**Artículo 6°.** – Remitir la presente Resolución a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**